

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro. 28

NEUQUEN, 9 de abril de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados "DR. PEDRO JULIO TELLERIANTE S/ QUEJA E/A: 'BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA'" (Expte. n° 09-año 2015) y sus acumulados: "DR. GUSTAVO VITALE S/ QUEJA E/A: 'BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA'" (Expte. n° 10-año 2015), "DR. LUIS MARIA FERNANDEZ Y DRA. CARLA CASTIGLIONI S/ QUEJA E/A: 'BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA'" (Expte. n° 11-año 2015), "DR. JAVIER VILAR Y DR. WALTER D. PINUER S/ QUEJA E/A: 'BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)'" (Expte. n° 13-año 2015) y "DR. DANIEL O. GARCIA CANEVA S/ QUEJA E/A: 'BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)'" (Expte. n° 14-año 2015) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia de control de acusación prevista en el artículo 168 del C.P.P.N., las defensas dedujeron ante el Juez de Garantías múltiples **cuestionamientos encaminados al dictado del sobreseimiento de sus defendidos** con base en: **a) la extinción de la acción penal** (sea por el agotamiento de los plazos fatales del Código Procesal Penal actual, sea por la insubsistencia de la acción penal o bien por haber operado el término de prescripción de la acción según las normas del Código Sustantivo); y **b) la atipicidad de las conductas imputadas** (por la ausencia de los elementos subjetivos y objetivos de la figura penal reprochada). Asimismo, algunas de esas

defensas también **pretendieron que sea suspendido el proceso a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal.**

Es de destacar que algunos de los letrados actuantes pretendieron la fijación de una audiencia previa a la del artículo 168 del ritual para sustanciar los respectivos pedidos de extinción de la acción penal, cuestión que no tuvo favorable acogida por entenderse que en el marco de aquella audiencia de control de acusación podían tratarse y resolverse todas y cada una de estas excepciones.

**II.-** Que el señor Juez de Garantías, Dr. Mauricio Zabala, luego de oír a todas las partes en la audiencia de práctica, rechazó todas y cada una de las pretensiones defensistas articuladas, lo que generó la respectiva vía impugnativa ordinaria ante el *a-quo* (arts. 242 y cctes. del C.P.P.N.).

**III.-** Que el Tribunal de Impugnación (compuesto en la oportunidad por los Dres. Alfredo Elosú Larumbe, Liliana Deiub y Federico Sommer) resolvió: a) (por mayoría de votos) declarar formalmente inadmisibles las impugnaciones dirigidas contra el pronunciamiento mediante el cual se denegó la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de los imputados por atipicidad; y b) (por unanimidad) admitir a trámite -desde lo estrictamente formal- las impugnaciones ordinarias encaminadas a censurar el rechazo de la suspensión del juicio a prueba, confirmando asimismo la tesitura denegatoria del magistrado de instancia, en virtud de la oposición fiscal verificada en autos.

Que tales pronunciamientos derivaron en la presentación de dos tipos de recursos: 1) las respectivas quejas por denegación de impugnación ordinaria, acumuladas aquí materialmente (legajos 9/15, 10/15, 11/15, 13/15 y 14/15 del registro de la Secretaría Penal); y 2) las impugnaciones de control extraordinario en contra de la decisión que confirma la denegación de la suspensión del juicio a prueba (legajo n° 18/15, de idéntico registro).

Vale decir finalmente que, ante esta Sala Penal se volcaron las respectivas argumentaciones de las partes en torno a esas dos vertientes recursivas, quedando así todos los legajos en condiciones de resolverse.

**IV.-** Efectuada así esta breve reseña de la actividad impugnativa de las Defensas, corresponde centrarnos de manera específica en los presentes recursos de queja que penden ante esta Sala.

Como se sabe, el presupuesto de este tipo de recurso es siempre una resolución judicial que contiene la denegación por inadmisibles de cualquier impugnación de doble grado de conocimiento.

Tal recaudo, obviamente, se verifica en estos actuados en tanto el Tribunal de Impugnación dispuso que *"SE RECHAZA desde el plano estrictamente formal las impugnaciones ordinarias deducidas por las defensas particulares y por las defensas oficiales, con excepción del agravio referente al rechazo del beneficio de la suspensión del juicio a prueba que fuera requerido por las partes..."* (cfr. acta que recepta el audio de la

audiencia de fecha 09/02/15, y el folio 27 del acta pertinente).

Asimismo, se observa que las partes recurrentes poseen legitimación para actuar y las quejas han sido presentadas dentro del plazo de ley, de acuerdo a la certificación actuarial obrante en cada uno de los legajos acumulados.

Sin embargo, dentro de los requisitos de forma que aquí cabe evaluar, no se aprecia en este particular caso un interés concreto que justifique su acudimiento a esta instancia para que se revierta la inadmisibilidad declarada por el *a-quo*.

En efecto: el interés en recurrir, también llamado "interés para obrar" se presenta invariablemente como uno de los requisitos generales intrínsecos para deducir impugnaciones.

En tal sentido, ha sido jurisprudencia constante de este Cuerpo que *"...la exigencia de un interés directo estatuida para los recursos [...] no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación (...)"* (cfr. R.I. n° 26/2004, "Carrasco, Jorge Rodolfo...", entre otras).

Tal como nos ocupamos de precisar en párrafos anteriores, **los mismos letrados recurrentes que aducen agravarse por la ausencia del "doble conforme" en torno al sobreseimiento por extinción de la acción penal, o por la atipicidad de los hechos imputados** (Dres. Pedro Telleriarte [por Herrera]; Dr. Gustavo L. Vitale [por

Cáceres, Pantaleone y Corrado]; Dres. Luis María Fernández y Carla Castiglioni [por Bugner]; Dres. Javier Vilar y Walter D. Pinuer [por Calabria, Troiani, Brocca, Terrado y Álvarez Saez] y Dr. Daniel García Cáneva [por Rodiño]), **son los mismos que requieren -por otra vía recursiva diferente- que la acción penal mantenga total vigencia**, aunque suspendida bajo el cumplimiento de las obligaciones que ellos mismos han ofrecido. Basta para ello repasar los recursos agregados al legajo 18/15 que corre por cuerda.

La insistencia de los Defensores en mantener su posición en torno a la pretendida suspensión del juicio a prueba pone en evidencia (más allá de su alegación en contrario) la falta de interés de que la acción se extinga de un modo diferente al allí propuesto.

Esta particular circunstancia encuentra su explicación en que, cuando las Defensas ocurrieron ante el tribunal de alzada para cuestionar el rechazo de todas las defensas opuestas (vgr. prescripción, insubsistencia, vencimiento de plazos fatales, atipicidad de la conducta, suspensión del proceso a prueba, etc.) omitieron especificar qué carácter asumía cada una de esas peticiones en el marco de tal acumulación procesal.

Ello no era susceptible de ser obviado, ya que durante la deducción de múltiples pretensiones en un mismo acto procesal, las mismas pueden adquirir una diferente significación.

En efecto: cuando hay más de una pretensión procesal se dice que se está ante una acumulación procesal. Y en dicho marco, las pretensiones pueden exhibirse como: a) **eventuales** (cuando la segunda pretensión se presenta para que el juez la considere y falle sólo en caso de ser desestimada la primera); b) **sucesivas** (cuando la segunda pretensión se presenta condicionada a que sea estimada la primera [eventualidad impropia o subsidiariedad]); o c) **alternativas** (cuando la segunda pretensión se presenta también en forma principal a fin de que sea estimada ella o la primera, indistintamente) (cfr. Alvarado Velloso, Adolfo "Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1989, pág. 101 y ss.).

Del visionado de la audiencia ante el Tribunal de Impugnación, no surge que se hubiere identificado a la extinción de la acción penal como una petición "eventual", situación que tampoco puede derivarse de la reclamación de una audiencia preferente para tratar dicha temática; pues esto último sólo hace a una cuestión de orden procesal, quedando en todo caso en cabeza de quienes recurren el debido traslado de sus pretensiones al plano jurídico del proceso. Lo mismo ocurre en lo que respecta al rechazo del pedido de sobreseimiento por un supuesto defecto de formulación de la imputación (vgr. ausencia en la descripción del elemento subjetivo, etc.).

Esa falta de caracterización se aprecia a su vez en los escritos recursivos presentados en esta instancia y en la audiencia de mejora de argumentos ante esta Sala, donde no está indicada una preferencia concreta para cada una de esas defensas específicas.

Así entonces, no puede suponerse sino que cada uno de esos planteamientos adquiere la misma importancia jurídica, lo que lleva a considerar a sus pretensiones como alternativas (es decir, que pretenden indistintamente la extinción de la acción penal como la suspensión del juicio a prueba). Y como la suspensión del proceso a prueba fue debidamente receptada desde el plano formal por parte del Tribunal de Impugnación, mal pueden agravarse de que la vía alternativa restante no haya tenido la misma proyección formal.

En este orden de ideas, obsérvese que uno de los objetivos del instituto de la acumulación procesal es lograr, no sólo celeridad en el trámite sino también evitar el dictado de fallos contrapuestos, lo que podría darse si, por ejemplo, a instancia de la receptación de estas quejas el Tribunal de Impugnación acogiera la extinción de la acción penal por prescripción y esta Sala Penal, de forma contemporánea, suspendiera el proceso a prueba en los términos del artículo 76 ter del Código Penal.

Por lo expuesto, hallándose plenamente vigente una de las vías recursivas ejercitadas por uno de esos planteamientos alternativos, el perjuicio o agravio (como requisito general propio de los recursos) no se

observa acaecido de manera alguna; lo que lleva sin más al rechazo de las quejas interpuestas.

Por lo demás, contrario a lo afirmado por alguno de los recurrentes, no es de aplicación lo resuelto el pasado 1º de octubre mediante Resolución Interlocutoria Nro. 98/14, en autos caratulados "DR. DANIEL O. GARCÍA CÁNEVA S/ RECURSO DE QUEJA POR IMPUGNACIÓN DENEGADA E/A: `FLORES JAVIER LEANDRO - BARCAZA JUAN SEBASTIÁN SOBRE ROBO CALIFICADO´", pues la razón de la procedencia de la queja en los mismos se debió a la conformidad de todas las partes en que dicho recurso se declare admisible ("*...corresponde hacer lugar a la queja en tanto el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública [...] opinó en sentido favorable a la pretensión recursiva defensiva, encontrándose facultado a formular requerimientos aún a favor de los imputados [...] consecuentemente, al no existir controversia respecto a la admisibilidad de la impugnación ordinaria en el presente caso y dejando a salvo, que ello no implica emitir opinión alguna respecto a la determinación de los autos procesales importantes ni sobre el fondo de la cuestión, corresponde hacer lugar...*"); situación que en esta causa no se verifica de manera alguna.

Por todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR los recursos de queja presentados por los Dres. Pedro Julio Telleriarte,



**Gustavo L. Vitale, Luis María Fernández y Carla Castiglione, Javier Vilar y Walter Pinuer, y Daniel O. García Cáneva** que conforman los legajos nº 9/15, 10/15, 11/15, 13/15 y 14/15, ratificándose así la inadmisibilidad formal declarada el pasado 9 de febrero por parte del Tribunal de Impugnación.

**II.- Notifíquese**, agréguese copia al legajo 18/15 que corre por cuerda y oportunamente archívese en Secretaría.

IVALDO DARÍO MOYA  
Vocal

LELIA GRACIELA MARTÍNEZ  
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario